Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 09:16	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 10:08
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001772
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000134-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PACLITAXEL 6MG/ML SOLUCION ESTERIL PARAINYECCION CONCENTRADO. 1-10-41-4395, Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001905	24/08/2026 14:44	NATALIA ROJAS QUESADA	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Global Pharma Int. Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2026XE-000134-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de *"Paclitaxel 6mg/Ml solución estéril para inyección concentrado. 1-10-41-4395, Ley 6914"*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001280 de las nueve horas con cincuenta y un minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002324 del ocho de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001905 - GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: **el deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde **la carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante la anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. En tratándose del recurso de objeción al cartel, se regula en el artículo 95 de la LGCP lo siguiente: *"ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983,la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración…".* En el mismo sentido, el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica lo siguiente: *" Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República… ".* De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparada al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: *"Fundamento jurídico: Compra amparada al régimen especial Ley 6914"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el inciso c) de la Ley, al tratarse de una compra de medicamentos amparada a la Ley No. 6914.

Seguidamente se hace necesario que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor, según el umbral aplicable a la CCSS para la adquisición de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No. R-DC-00142-2025 de las 09:00 horas del 10 de diciembre de 2025,, el régimen diferenciado de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ¢309.887.014,00. Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial promovido se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: *"Tipo de modalidad: Según demanda"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones") lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala: *"ARTÍCULO 55-Licitación mayor / La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos: (...) / b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable./ (...)"* y en concordancia con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone: *"Artículo 143. Definición. La licitación mayor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes, servicios obra pública de la Administración promovente del concurso y a la estimación del negocio. Esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Contratación Pública y deberá cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley."*

No obstante, lo expuesto anteriormente contempla una excepción que conviene precisar, y es que cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. Esta posición de la Contraloría General ha sido considerada en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024. A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, **esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver** el recurso de objeción planteado, el cual será resuelto en el siguiente apartado.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

i) Sobre la Ficha de Empaque de Medicamento versión CFT 04509 del medicamento "Paclitaxel 6 mg/ml. La ficha técnica del medicamento, establece las siguientes condiciones con respecto al empaque:

"DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: PACLITAXEL 6 MG/ML. SOLUCIÓN PARA INYECCIÓN. CONCENTRADO PARA INFUSIÓN INTRAVENOSA. INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 50 ML.

EMPAQUE:

SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 2 a 10 frascos ampollas./ Los frascos ampollas deben estar contenidos en bandejas de plástico o bandejas de un material resistente.

TERCIARIO: corrugado con 30 a 100 frascos ampollas.

Alternativamente se acepta:

SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con un frasco ampolla.

TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 20 frascos ampollas.

CUATERNARIO: corrugado con 50 a 100 frascos ampollas.

Sobre lo anterior, argumentó **la objetante** que la exigencia de un empaque terciario y cuaternario para la opción alternativa representa un mayor riesgo de contaminación, pues duplica la cantidad de cajas que deben descartarse una vez consumido el producto, en comparación con la primera opción de empaque, en donde únicamente se solicita empaque terciario, pero no cuaternario. Para ponerlo en contexto, realiza un ejercicio considerando el estimado de consumo anual de la presente licitación de 12.500 frasco ampollas, en caso de entregar el producto en empaque secundario con un frasco ampolla, terciario con 5 frascos ampollas, y cuaternario con 50 frascos ampollas, se estarían descartando innecesariamente un total de 2.500 cajas terciarias al año, además de 250 cajas de empaque cuaternario y 12.500 cajitas de empaque secundario. De frente a lo anterior, considera que, es posible disminuir la cantidad de desechos producidos al eliminar uno de estos empaques.

En ese contexto, menciona que la Organización Mundial de la Salud publicó el 24 de octubre de 2024 (artículo adjunto) lo siguiente: "*De todos los desechos generados por las actividades de atención de salud, aproximadamente un 85% son desechos comunes no peligrosos*". De hecho, en el mismo artículo la Organización Mundial de la Salud recomienda "*Reducir al mínimo los desechos de la atención de salud debería ser una prioridad. Ello reduciría considerablemente la cantidad de desechos que deben ser manipulados y tratados. Entre las medidas para reducir al mínimo los desechos se incluyen la adquisición ecológica y la selección de productos en que el transporte es mínimo y que tienen menos embalaje (…)"* Por tanto, es una responsabilidad institucional y nacional la disminución al mínimo de los desechos hospitalarios, incluyendo los de uso común, como los empaques correspondientes medicamento licitado.

Por otro lado, considera que hay una desigualdad entre las opciones de empaque para el empaque secundario con un frasco ampolla y el empaque secundario alternativo, pues al primero únicamente se le exige empaque terciario, en cambio a la segunda opción se le exige tanto empaque terciario como cuaternario. Por ejemplo menciona que, en caso de ofrecer un empaque secundario con 2 frasco ampollas, la ficha de empaques únicamente exige un empaque terciario con 30 a 100 frascos ampollas. En cambio, si se ofrece un empaque secundario con un frasco ampolla, este debe presentar empaque terciario con 5 a 20 frascos ampollas y cuaternario con 50 a 100 frascos ampollas. Así, solicita que se equipare la solicitud de empaques para las diferentes opciones de empaque secundario, realizando la siguiente modificación: *EMPAQUE: SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 1 a 10 frascos ampollas./ En caso de empaque múltiple, los frascos ampollas deben estar contenidos en bandejas de plástico o bandejas de un material resistente. // TERCIARIO: corrugado con 30 a 100 frascos ampollas.// CUATERNARIO: OPCIONAL"*

Sobre lo planteado, **la Administración** atendió la audiencia especial concedida por la Contraloría General mediante el oficio No. DABS-AABS-1230-2026, incorporando los criterios técnicos de la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos (oficio AGM-CFT-0207-2026) y del Área de Almacenamiento y Distribución, argumentando que las condiciones del pliego deben responder de manera objetiva a la necesidad institucional y solicitó acoger parcialmente el recurso de objeción, al aceptar la modificación de las especificaciones del empaque secundario, ajustando el parámetro a "hasta diez (10) frascos ampolla", lo cual habilita ofertas desde 1 hasta 10 unidades individuales. Adicionalmente, la Administración incorporó el requisito de incluir un sistema de fijación en los empaques secundarios múltiples para proteger las unidades primarias frente a posibles quebraduras durante la manipulación. Por otro lado, la Administración mantuvo sin modificaciones las condiciones estipuladas para los empaques terciario y cuaternario, argumentando que la empresa recurrente no planteó una propuesta técnica de cambio para el empaque terciario, por lo que sus requisitos deben conservarse intactos a fin de responder a las necesidades logísticas de recepción, almacenamiento y distribución institucional del producto. Respecto al empaque cuaternario, la Administración aclaró que no se trata de un requerimiento obligatorio o restrictivo dentro del pliego, sino de una previsión facultativa y condicional contemplada en la ficha técnica para cuando la configuración logística de la oferta así lo requiera.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado es necesario referir al considerando ***"I-. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"*** punto ***"b) Sobre el deber de fundamentación",*** ya que esta Contraloría General considera que el recurso planteado carece de fundamentación, por cuanto argumentó que las condiciones de empaque establecidas en la Ficha Técnica CFT 04509 vulneran los principios de igualdad y libre concurrencia. Sin embargo, omitió demostrar de qué manera el pliego de condiciones limita o impide la participación de su representada.

Además, se observa que el pliego de condiciones prevé dos alternativas para la presentación de empaques del medicamento Paclitaxel 6 mg/ml (una opción estándar con empaque secundario de 2 a 10 frascos ampollas y una opción alternativa individual de 1 frasco ampolla). Por lo que, la existencia de distintas opciones demuestra que la Administración ha otorgado flexibilidad operativa para que participen empresas con diversas opciones comerciales. Al no aportar la objetante prueba alguna que demuestre la imposibilidad de ofertar bajo alguna de las alternativas previstas, no se tiene por acreditada la existencia de un trato discriminatorio ni de una desigualdad injustificada de opciones, en cuanto a las posibilidades de presentación del empaque del medicamento.

Por otro lado, la objetante no demostró que las especificaciones de empaque requeridas por la Administración no puedan ser cumplidas por la generalidad de los potenciales oferentes en el mercado. En este punto vale destacar que los procedimientos de contratación pública se promueven para satisfacer de forma objetiva las necesidades de la entidad licitante y no para moldearse a las conveniencias particulares o limitaciones operativas de un oferente específico. Al no haber acreditado la objetante que la exigencia cartelaria constituya un requisito excluyente para el mercado en general, el alegato sobre una presunta barrera de entrada se reduce a una mera afirmación carente de sustento probatorio.

Si bien este órgano contralor no discute la importancia de promover la reducción de residuos hospitalarios de acuerdo con las recomendaciones generales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) citadas por la objetante, ésta se limitó a invocar pautas teóricas sobre adquisición ecológica, omitiendo analizar las necesidades reales, operativas y objetivas que enfrenta la Administración en materia de manipulación, protección, apilamiento, almacenamiento y distribución masiva hacia los centros de salud a través del Centro de Distribución Central, tal como lo ha manifestado.

Finalmente, la objetante tampoco acreditó que el cumplimiento de las condiciones establecidas en las opciones alternativas de empaque represente un perjuicio económico, una carga financiera gravosa o una desproporción de costos para su representada.

No obstante lo anterior, se desprende de la respuesta brindada por la Administración, que aceptó modificar la ficha técnica institucional para ajustar la cantidad permitida en el **empaque secundario de la siguiente manera:** ***"Hasta diez (10) frascos ampolla".*** Indicando que dicha modificación favorece la presentación de ofertas con empaques secundarios desde 1 hasta 10 frascos ampollas, cubriendo así la solicitud de aceptar la caja individual de 1 unidad, planteada por la objetante. Además, la Administración al aceptar la modificación del **empaque secundario** para permitir de 1 a 10 frascos, indicó que reestructurará los requisitos técnicos la siguiente manera: *"Sistema de fijación: En caso de empaque secundario múltiple, se debe asegurar que los empaques primarios contenidos se mantengan fijos y protegidos de quebraduras".* Ello para proteger las unidades primarias de roturas durante la manipulación, lo cual satisface la pretensión de la objetante.

A pesar de esto, la Administración mantiene sin modificación los requisitos del **empaque terciario**, concluyendo que la empresa no fundamentó una modificación técnica específica para este nivel y que las condiciones vigentes responden a necesidades logísticas de recepción, almacenamiento y distribución del Centro de Distribución Central. En este punto, esta Contraloría General observa que la objetante se limitó a formular alegaciones generales sin fundamentar de qué manera las condiciones vigentes para el empaque terciario (caja corrugada para 30 a 100 frascos ampollas o de 5 a 20 en la alternativa) vulneran la participación o los principios de la contratación. En este sentido, la simple manifestación de una disconformidad sin una propuesta técnica sustentada constituye una clara omisión de fundamentación.

En igual sentido, la Administración descartó modificar la ficha técnica en cuanto al **empaque cuaternario,** aclarando técnicamente que el empaque cuaternario ya está previsto en la normativa institucional como una alternativa facultativa ("en caso de entregar un empaque cuaternario...") y no como una obligación restrictiva. Respecto al empaque cuaternario, esta Contraloría General considera que el recurso parte de una premisa desprovista de análisis de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, al afirmar que el pliego impone un empaque cuaternario obligatorio que genera un supuesto exceso de residuos, lo cual tampoco ha sido debidamente sustentado con elementos probatorios.

Por último, se debe enfatizar lo señalado en Ficha Técnica cuando indica que **el empaque cuaternario** no constituye una condición obligatoria ni restrictiva, sino una alternativa más para la presentación del empaque del medicamento. Al no haber analizado rigurosamente las condiciones del pliego de condiciones, no se tiene por demostrada ninguna restricción a la participación.

Así las cosas, esta Contraloría General **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en cuanto al allanamiento de la Administración sobre las condiciones del **empaque secundario**, **rechazando de plano por falta de fundamentación** el recurso planteado en lo relativo a las modificaciones de los **empaques terciario y cuaternario** de la opción alternativa, por cuanto las argumentaciones carecen de fundamentación y sustento probatorio.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 09:19	**Vigencia certificado**	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 10:08	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01705-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 12:16